

57	CODHEM/NEZA/3437/2001-4	Lic. Carlos Iriarte Mercado Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México	37
----	-------------------------	---	----

dinero, las cuales sumaban aproximadamente \$68,000.00 (sesenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.).

Por lo anterior, y de acuerdo a lo señalado por el menor Daniel Ayala Linares, la señora Emilia Linares Toribio y el señor Arturo Marín García, la autoridad municipal en comento, coaccionó a los primeros a efecto de que suscribieran el convenio SM/041/2001, a través del cual, tenían que pagar al señor Arturo Marín García, en un plazo de sesenta días a partir de esa fecha, la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), dejando como depósito en esas oficinas para garantizar dicho pago, el contrato de compraventa del inmueble donde tiene su domicilio la quejosa, propiedad de su cónyuge el señor Daniel Ayala Flores.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,

respetuosamente, formuló al Presidente Municipal Constitucional de Morelos, Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la copia certificada del documento de Recomendación, que se anexó, se sirva solicitar al titular del órgano de control interno de la H. LIV Legislatura del Estado de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 48 fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, y 47 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que inicie el correspondiente procedimiento administrativo tendente a investigar, identificar, y determinar la responsabilidad en que haya incurrido el señor Pascual Torres Hernández, Síndico Municipal de ese H. Ayuntamiento, por los actos u omisiones precisados en el capítulo de Observaciones de la Recomendación, a efecto de que

en su caso, se le impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que previa denuncia de hechos que formule este Organismo ante la Procuraduría General de Justicia de la entidad, proporcione, a solicitud del Agente del Ministerio Público investigador, la información, documentación y evidencias necesarias para que esa Institución esté en posibilidad de determinar en la indagatoria correspondiente lo que con estricto apego a Derecho proceda.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que a la brevedad posible, se implemente la impartición de cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, a los servidores públicos de ese H. Ayuntamiento de Morelos, México; para lo cual, esta Comisión le ofrece la más amplia colaboración.

Recomendación No. 57/2001*

El 21 de junio del año 2001, el Cuarto Visitador General de este Organismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 5 fracciones I y II, 30 fracciones III y VII, así como 32 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, acordó iniciar de oficio la investigación de los hechos publicados en la misma fecha, en el diario “La Jornada”, cuyo encabezado de la nota reza: “Agentes de tránsito secuestraron a cuatro personas.”

En acta circunstanciada se hizo constar el contenido de la nota periodística precitada, de la que se

lee: “...cuatro integrantes de una familia fueron privados de su libertad durante cinco horas por agentes de la policía de tránsito del Estado de México, quienes trataron de extorsionarlos luego de cometer una falta al reglamento vial. Francisco Manuel Ramírez Ávila (sic)... aseguró que agentes de la patrulla 13131 los trasladaron a un corralón... en Texcoco, donde tras varias horas de intimidación... los dejaron en libertad luego de entregarles 400 pesos... explicó que venía... en su vehículo color vino, placas de circulación AWK898 (sic), en compañía de su esposa, nuera y un nieto... repentinamente un niño... se le cruzó en el camino y lo golpeó con

el automóvil... prestó auxilio al menor quien solo sufrió algunos golpes y la familia del afectado decidió no presentar ningún cargo en su contra, los policías de tránsito estatal lo llevaron a un corralón... a un costado del Río Tulantongo, donde le exigían 700 pesos por dejarlo en libertad...”

Realizado el estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/NEZA/3437/2001-4, este Organismo considera acreditada la violación a derechos humanos de los señores: Francisco Manuel Ramírez Nava, Guadalupe Valdovinos Vargas, María Esther Vera Espejel y del menor Francisco

* La Recomendación 57/2001 se dirigió al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, el 16 de octubre del año 2001, por retención ilegal y cohecho. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 29 fojas.

Manuel Ramírez Vera, atribuible a los elementos policiales Alberto Segura Maya y Rodolfo Plata García, adscritos al Grupo LIII de Control de Tránsito de Texcoco, perteneciente a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México.

La indebida actuación de los mencionados elementos policiales, al haber ordenado la remisión del vehículo del señor Francisco Manuel Ramírez Nava, acompañado por sus familiares, al depósito “*Servicio de Grúas Enríquez Hermanos S. A. de C. V.*” y mantenerlos en ese lugar por más de cuatro horas, denota un irregular ejercicio de su función pública y la transgresión a la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, las evidencias obtenidas por esta Comisión en los hechos que nos ocupan, acreditan que los policías de tránsito estatal Alberto Segura Maya y Rodolfo Plata García se excedieron en la función que como servidores públicos tienen encomendada, al privar de su libertad en el interior del referido depósito a los señores Francisco Manuel Ramírez Nava, Guadalupe Valdovinos Vargas y María Esther Vera Espejel, quienes llevaban consigo al menor Francisco Manuel Ramírez Vera. Cabe aclarar que aun cuando en el depósito no existe constancia del ingreso del vehículo marca Dodge Lebarón, color vino, placas de circulación 898AWK del Distrito Federal, a bordo del cual permanecieron sus ocupantes, la violación a los derechos humanos de que éstos fueron objeto se encuentra plenamente acreditada.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, no soslaya que la intervención de los agentes de tránsito fue en términos de ley hasta antes de ordenar el traslado del vehículo particular y sus ocupantes al depósito “*Servicio de Grúas Enríquez Hermanos S. A. de C. V.*”, toda vez que al tener conocimiento de los hechos y haber identificado al conductor y vehículo que participaron en el accidente, debieron presentarlos inmediatamente ante el agente del Ministerio Público de Texcoco, México, que en este caso era la autoridad competente para resolver sobre la probable responsabilidad penal en que el conductor hubiera incurrido con motivo del accidente de tránsito en que resultó lesionado el menor Luis Valdemar Vázquez Velázquez, sin embargo no lo hicieron así.

Por otro lado, llama la atención que aún cuando el propio conductor solicitó a los policías Alberto Segura Maya y Rodolfo Plata García que lo pusieran a disposición del Ministerio Público, éstos dejaron de hacerlo. El primero pretendió sustentar su omisión en el argumento de que “*no eran lesiones de segundo o de tercer grado*”; y el segundo utilizó el argumento de que “*las lesiones del menor no eran graves*”; según su versión, porque así lo hizo saber “*verbalmente el doctor*” una hora después de que lo atendió, sin que se cercioraran por sí mismos de esta circunstancia, lo que evidencia la falta de profesionalismo en la función pública de estos agentes policiales.

Aunado a lo anterior, con su omisión los referidos elementos policiales no permitieron que el niño Luis Valdemar Vázquez Velázquez fuera debidamente certificado de su estado psicofísico por un médico legista, lo que en

su caso habría permitido a la autoridad ministerial determinar sobre la opción de los padres del menor de querellarse por el delito de lesiones, máxime que el señor Francisco Manuel Ramírez Nava, conductor del vehículo relacionado con el accidente de tránsito, en un acto de responsabilidad esperó en el lugar del percance hasta que llegó el servicio médico y las autoridades de tránsito.

Llama la atención, que los referidos agentes de tránsito retuvieron el vehículo del señor Francisco Manuel Ramírez Nava, y a pesar que el elemento policial Alberto Segura Maya reconoció que en el caso concreto, conforme al Reglamento de Tránsito del Estado de México, procedía elaborar una boleta de infracción, él y su compañero no lo hicieron así, y utilizó como argumento que “*es a criterio del oficial*”, lo cual es una muestra evidente del desconocimiento que tiene de los fundamentos jurídicos que debe aplicar en su desempeño como servidor público de tránsito estatal, toda vez que las disposiciones legales deben acatarse de manera puntual, sin que su aplicación quede al arbitrio de los encargados de velar por su cumplimiento.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente formuló al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se sirva solicitar al titular del órgano de control interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, inicie, integre y resuelva el correspondiente procedimiento administrativo a fin

de que investigue, identifique y determine la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos Alberto Segura Maya y Rodolfo Plata García, por los actos y omisiones a que se hace referencia en el capítulo de Observaciones del documento, a efecto de que en su

caso, imponga la sanción que con estricto apego a Derecho proceda.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que todos los servidores públicos de la policía estatal adscritos al Grupo LIII de Control de Tránsito de Texcoco, perteneciente a la Dirección General

de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, reciban cursos de capacitación en materia de derechos humanos y fundamentos jurídicos que rigen su actuación, para lo cual esta Comisión, con base en el convenio existente entre esa Dirección y esta Defensoría de Habitantes le ofrece su más amplia colaboración.

Recomendación No. 58/2001*

El cuatro de junio del año 2001, esta Comisión de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por la señorita Iliana Arizmendi Calderón, en el que refirió hechos que consideró violatorios a derechos humanos del señor Mario Constantino Arizmendi Toledo, atribuidos a servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, México.

En su escrito de queja, la señorita Iliana Arizmendi Calderón manifestó que el 02 de junio de 2001, su tío, el señor Mario Constantino Arizmendi Toledo no llegó a su domicilio la noche anterior, razón por la cual en compañía de sus familiares se dieron a la tarea de localizarlo, lo que ocurrió en la Comisaría Municipal de Toluca, México, sin embargo, cuando la esposa del señor Arizmendi Toledo y ella lo movieron, se dieron cuenta que estaba frío y sus dedos de manos y pies estaban tiesos, además tenía sangre en los dientes; que al preguntar la razón de su estado de salud, el personal encargado de la Comisaría les indicó que lo desconocían ya que el turno saliente lo había trasladado ahí; en tal virtud, pidieron a los servidores públicos encargados que llamaran una ambulancia, la cual trasladó a su tío a la clínica 220 del IMSS, en donde le diagnosticaron traumatismo craneoencefálico, por

lo que fue trasladado al hospital de Traumatología de Lomas Verdes, donde fue operado y se encuentra en estado de coma.

Durante la fase de integración del expediente, esta Comisión solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Toluca, México, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, diversos informes acerca de los hechos motivo de queja, asimismo se solicitó a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México un dictamen técnico-médico.

El estudio lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja, permitió concluir que en el presente caso existió violación a los derechos humanos del señor Mario Constantino Arizmendi Toledo, atribuible a los servidores públicos: Bacilio Donaciano Villavicencio y Sergio Díaz Talavera, Oficial Conciliador y Calificador y médico, respectivamente, adscritos al segundo turno; así como al Oficial Conciliador y Calificador Erick Hiram Salazar Flores y al médico Rogelio de Jesús Jacobo, adscritos al tercer turno, todos en la Oficialía Conciliadora y Calificadora con sede en la Comisaría Municipal de Toluca, México, en razón de lo siguiente:

La conducta desplegada por los doctores Sergio Díaz Talavera y Rogelio de Jesús Jacobo, al omitir

brindar una atención oportuna y adecuada al señor Mario Constantino Arizmendi Toledo, impidió que éste recibiera la atención médica especializada necesaria, lo cual conculcó la garantía contenida en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, es inobjetable que la atención médica brindada por los doctores Sergio Díaz Talavera y Rogelio de Jesús Jacobo, no se adecuó a la práctica que la ciencia médica impone para casos similares; como se corroboró con el peritaje institucional técnico-médico, emitido por la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México, que en su conclusión 'ÚNICA' indica:

“La atención médica que recibiera el señor Mario Arizmendi... por parte de los doctores Sergio Díaz Talavera y Rogelio de Jesús Jacobo durante su estancia en los separos de la Comisaría Municipal de Toluca, no fue la adecuada ni la aceptada por la ciencia y práctica médica, toda vez que existe evidencia de que la exploración clínica neurológica realizada fue incompleta, incorrecta e ineficiente y el deterioro neurológico que sufrió el señor Arizmendi debió haber sido determinado con oportunidad si la mencionada exploración hubiese sido la correcta.”

* La Recomendación 58/2001 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Toluca, el 19 de octubre del año 2001, por ejercicio indebido de la función pública. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 46 fojas.